



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: TEECH/RAP/166/2021 y
su acumulado TEECH/RAP/168/2021

PARTE ACTORA: Partidos Movimiento
Ciudadano y Fuerza por México, a través
de sus representaciones ante el Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de
G. Bátiz García.

SECRETARIO: Marcos Inocencio
Martínez Alcázar.

COLABORÓ: Mauricio Rafael Cruz
Melchor.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas, treinta de agosto de dos mil veintidós.

A C U E R D O del Pleno respecto al análisis del **cumplimiento** de la
sentencia emitida el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en los
recursos de apelación en que se actúan, promovido por los partidos
políticos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, a través de sus
representaciones entonces acreditadas ante el Consejo General del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹; en la cual se revocó
la resolución impugnada en los términos ahí mismo precisados.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente Instituto de Elecciones.

² De conformidad con artículo 39, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

al caso, se advierte lo siguiente:

1. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre de dos mil veinte³, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de las Acciones de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutive emitidos por el Alto Tribunal al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁵, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁶, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁷, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinte**, salvo mención en contrario.

⁴ En lo sucesivo Código de Elecciones.

⁵ Publicado mediante Decreto 236 de veintinueve de junio, en el Periódico Oficial del Estado número 111. Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>. En lo sucesivo Ley de Medios.

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/166/2021 y su
acumulado TEECH/RAP/168/2021

II. Registro de partidos políticos y proceso electoral

1. Acreditación local. El treinta de septiembre y veintiséis de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones declaró la procedencia de la acreditación local de los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano y Fuerza por México⁸, a través de los acuerdos IEPC/CG-A/034/2020 y IEPC/CG-A/048/2020, respectivamente.

2. Proceso Electoral Local Ordinario 2021. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el Calendario del Proceso Electoral, aprobado en su momento a través del Acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del estado de Chiapas, Destacan las siguientes fechas:

Fecha	Etapas
10 de enero	Inicio del proceso
21 al 29 de marzo	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas
22 al 31 de enero	Precampañas
4 de mayo al 2 de junio	Campañas
6 de junio	Jornada electoral
9 al 13 de junio	Cómputos y entrega de constancias de mayoría y validez
30 de septiembre	Conclusión

3. Inviabilidad de las elecciones ordinarias. El cinco de junio de dos mil veintiuno⁹, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó los acuerdos IEPC/CG-A/210/2021 y IEPC/CG-A/212/2021, por los que determinó la inviabilidad para realizar elecciones ordinarias en los municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra y Siltepec.

4. Etapa impugnativa. Conforme con las resoluciones de los Juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones del Proceso Electoral Local Ordinario, el Tribunal Electoral y, en su caso, ante la confirmación de las Salas del Tribunal Electoral del Poder

⁸ En adelante pueden identificarse como MC y FXM, respectivamente.

⁹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

Judicial de la Federación, se declaró la nulidad de las elecciones en los municipios de El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, y se vinculó a las autoridades competentes para la realización de elecciones extraordinarias.

5. Declaratoria de conclusión. El treinta de septiembre, al haberse resuelto la totalidad de los medios de impugnación presentados en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones locales y miembros de Ayuntamiento, el Consejo General del Instituto de Elecciones, realizó la Declaratoria de Conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

6. Decretos del Congreso del Estado. El treinta de septiembre, en sesión extraordinaria, la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, determinó la imposibilidad de convocar a elecciones extraordinarias en los municipios citados y designó concejos municipales, a través de los Decretos 433 al 438, publicado el trece de octubre siguiente.

7. Resolución IEPC/CG-R/006/2021. El trece de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, aprobó la resolución por la que se determina la pérdida de acreditación de, entre otros, los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

8. Notificación de la resolución. El quince de octubre, mediante la Circular IEPC.SE.230.2021, se notificó a las representaciones políticas la resolución del Consejo General antes referida.

III. Recursos de Apelación

1. Presentación de las demandas. El dieciocho y diecinueve de octubre, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, respectivamente, a través de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, presentaron demandas de Recurso de Apelación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/166/2021 y su
acumulado TEECH/RAP/168/2021

2. Sentencia. El nueve de diciembre, este Tribunal, emitió sentencia con la cual revocó la resolución impugnada y conminó a la autoridad responsable a dejar sin efectos la resolución IEPC/CG-R/006/2021; mantener en la etapa de prevención a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México; y vincular al Consejo General del Instituto de Elecciones para que, una vez finalizado el Proceso Electoral Extraordinario se pronunciara respecto de la conservación o pérdida de la acreditación local de los partidos políticos recurrentes.

3. Notificación a los actores. El nueve de diciembre, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos, se notificó la sentencia de mérito vía correo electrónico a la parte actora.

4. Declaración de firmeza. El cinco de enero de dos mil veintidós¹⁰, atento al cómputo de quince de diciembre de dos mil veintiuno y la razón de cuatro de enero de dos mil veintidós, de los que se advirtió que feneció el término concedido a las partes para inconformarse en contra de la resolución de nueve de diciembre, sin que se hubiera interpuesto medio de defensa alguno para combatir dicho fallo, por tanto, mediante acuerdo de Presidencia, se tuvo por precluido el derecho para hacerlo, consecuentemente se declaró que la sentencia había quedado firme para todos los efectos legales a que hubiera lugar.

IV. Primera ejecutoria de la sentencia

1. Informe del cumplimiento y vista a la actora. El siete de enero, se acordó la recepción del oficio sin número, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, por medio del cual informó sobre el cumplimiento dado a la sentencia.

Para tal efecto, agregó como constancias un legajo de copias certificadas del Acuerdo IEPC/CG-A/248/2021, en la que, entre otros aspectos, hace pública la acreditación local de partidos políticos locales.

Asimismo, se ordenó dar vista al actor con copia autorizada de las constancias con las que la autoridad responsable informó que había

¹⁰ Todas las fechas señaladas a continuación se refieren al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

dado cumplimiento a la resolución de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, para que, en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Proveído que se notificó a la parte actora, el mismo día a las doce horas con treinta y siete minutos.

2. Falta de respuesta a la vista y preclusión de derecho. El dieciocho de enero, feneció el término concedido a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo expuesto por la autoridad responsable sobre el cumplimiento dado a la resolución de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, dentro de los expedientes indicados al rubro; tal como quedó asentado por la Secretaria General en la razón de catorce de enero.

Lo cual fue acordado en la misma fecha, en el sentido de que precluyó su derecho.

3. Acuerdo de Pleno. El diez de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó que la sentencia se encontraba en **vías de cumplimiento** en términos de la Consideración Cuarta de la resolución de nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

4. Declaración de firmeza. El dos de marzo, mediante Acuerdo de Presidencia, una vez que fenecieron los términos concedidos a las partes para inconformarse en contra del Acuerdo de Pleno de diez de febrero, sin que se hubiera interpuesto medio de defensa alguno, se tuvo por precluido el desecho para hacerlo, en consecuencia, se declaró que había quedado firme para todos los efectos legales a que hubiera lugar.

5. Juicio de Revisión Constitucional. El treinta y uno de marzo, se tuvo por recibido el escrito de presentación y medio de impugnación y anexos por el que el Liquidador del Partido Político Fuerza por México promovió Juicio de Revisión Constitucional en contra de la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de este Tribunal, y ordenó remitir el mismo a la Sala Regional Xalapa del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/166/2021 y su
acumulado TEECH/RAP/168/2021

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹.

6. Sentencia federal. El doce de abril, la Sala Xalapa desechó de plano la demanda instaurada en el Juicio de Revisión Constitucional.

7. Notificación de la sentencia federal. El dieciocho de abril, mediante acuerdo de Presidencia, se tuvo por recibida la cédula de notificación y anexo por medio de la cual este Órgano Jurisdiccional se dio por enterado de los resuelto en la instancia federal y por notificado para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

V. Segunda ejecutoria de la sentencia

1. Informe del cumplimiento. El trece de junio, se acordó la recepción del Oficio sin número de diez de junio, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, por medio del cual informó sobre el cumplimiento de la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, y remitió copias certificadas de la resolución IEPC/CG-R/004/2022.

VI. Trámite de cumplimiento

1. Turno. El trece de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar los autos del expediente de mérito a su Ponencia, para efecto de pronunciarse respecto del cumplimiento de la sentencia referida, y en su oportunidad, proponer al Pleno la determinación correspondiente, lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/429/2022.

2. Recepción del expediente. El veinte de enero, se tuvo por recibido en la Ponencia el oficio de cuenta con los expedientes TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado TEECH/RAP/168/2021, el cual se ordenó agregarlo a los autos del mismo.

Adicionalmente, se ordenó realizar el estudio correspondiente para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida el nueve de diciembre de dos mil veintiuno y en el momento procesal oportuno formular el

¹¹ En adelante Sala Xalapa.

proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose dicha facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro de los medios de impugnación.

En dicha competencia, el Pleno de este Órgano Colegiado resuelve los juicios o recursos promovidos en contra de actos, omisiones y resoluciones que se relacionen a derechos político electorales del ciudadano. Con ello, sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro del Recurso de Apelación.

Esto, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; así como los diversos, 35, 99 y 101, numeral 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹³; 1; 2; 7; 8, numeral 1, fracción I; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción II; 11; 12; 14; 55; 62; 63; 126; 127; 128 y 132, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como con los artículos 1; 4; 6, fracción II, 165, 166, 167, y 168, último párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002**¹⁴ de rubro "**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.**

¹² En adelante, Constitución Federal.

¹³ En lo sucesivo, Constitución Local.

¹⁴ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128. Disponible en:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/166/2021 y su
acumulado TEECH/RAP/168/2021

LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional, es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/166/2021** y su acumulado **TEECH/RAP/168/2021**.

Máxime, teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, y en el artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el **nueve de diciembre de dos mil veintiuno** en el presente Recurso de Apelación, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001**¹⁵, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Te sis,LIV/2002>

¹⁵ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, p. 28. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jur isprudencia,24/2001>

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio que, desde el treinta de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia COVID 19 provocada por el virus SARS-CoV-2 y, por ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad y resguardo domiciliario corresponsable, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada, el Pleno este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, en el que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación; en consecuencia, se autorizó la resolución no presencial de medios de impugnación de su competencia.

TERCERA. Cumplimiento de las sentencias judiciales

El objeto o materia del cumplimiento de una sentencia consiste en que se haga cumplir lo resuelto en aquélla, dado que ésta es la materia susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento por parte de la autoridad respectiva se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas para así lograr la aplicación del Derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En efecto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/166/2021 y su
acumulado TEECH/RAP/168/2021

de lo ordenado por el tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, estatuye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El precepto constitucional referido reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Asimismo, se determinó que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, con sus derechos correspondientes:

I. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y

III. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el análisis de su propia labor como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, determinó que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar las

controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para satisfacerla cabalmente es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario respecto a la plena ejecución de sus resoluciones.

De lo antes expuesto se concluye que, al reconocerse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado está constreñido a verificar el cumplimiento de las sentencias que emita y en caso de advertir, por sí o a través de la promoción del afectado, el incumplimiento de la misma, determinar lo que en Derecho corresponda.

Realizada tal precisión, se procede a analizar el planteamiento del presente cumplimiento de sentencia.

CUARTA. Análisis del cumplimiento

El artículo 7 de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado TEECH/RAP/168/2021

generales, consiste en la **materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal determinó el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, lo siguiente:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación TEECH/RAP/168/2021 al diverso TEECH/RAP/166/2021; glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente mencionado, en los términos de la consideración tercera de la sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada en los términos de la presente sentencia.

TERCERO. Se **conmina** a la autoridad responsable al cumplimiento de los **efectos** de esta resolución, en los términos expresados en la **consideración octava** de la misma."

Por su parte, la **Consideración Octava** de la sentencia referente a los **efectos** de tal revocación, determinó:

OCTAVA. Efectos

Atento a las consideraciones expuestas y toda vez que se revoca la resolución impugnada, lo procedente es:

- a) **Se deja sin efectos** la resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana IEPC/CG-R/006/2021, de trece de octubre de dos mil veintiuno.
- b) **Se mantiene** en la etapa de prevención a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, con las implicaciones jurídicas que esto conlleva, por lo que el Instituto de Elecciones deberá proveer lo conducente.
- c) **Se vincula** al Consejo General del Instituto de Elecciones para que, una vez finalizado el proceso electoral extraordinario correspondiente, se pronuncie respecto de la conservación o pérdida de la acreditación local de los partidos políticos recurrentes, teniendo en cuenta que el tres por ciento de la votación válida emitida, comprende los resultados del proceso electoral ordinario 2021 y del extraordinario.

Debiendo de informar a este Tribunal sobre el cumplimiento que dé a la presente ejecutoria dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra, adjuntan copias certificadas de las constancias respectivas..."

Posterior a la Sentencia emitida por el Tribunal, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como autoridad responsable, realizó lo siguiente:

El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/248/2021, por el que, entre otros, determinó hacer pública la reacreditación local de los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, **Movimiento Ciudadano y Fuerza por**

México, así como el registro del Partido Popular Chiapaneco y Partido Nueva Alianza Chiapas, hasta en tanto culmine el proceso electoral extraordinario 2022 y el Consejo General se pronuncie respecto de si dichos partidos alcanzaron o no el 3% de la votación válida emitida.

Aunado a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional el diez de febrero de dos mil veintidós, emitió el Acuerdo Plenario correspondiente al cumplimiento de la sentencia de mérito y determinó lo siguiente:

“A C U E R D A

ÚNICO. Se declara en vías de cumplimiento la resolución emitida el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado TEECH/RAP/168/2021**, por este Órgano Jurisdiccional; en términos de la **consideración cuarta** del presente Acuerdo.”

Por su parte, en la **Consideración Cuarta** del Acuerdo Plenario se determinó:

“Por lo anterior, se advierte que la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, no puede declararse formalmente cumplida hasta en tanto el proceso electoral extraordinario culmine y el Consejo General del IEPC se pronuncie respecto de la conservación o pérdida de la acreditación de los multicitados partidos políticos.

No obstante, del estudio y análisis de las constancias remitidas por la autoridad responsable a este Órgano Jurisdiccional, con las que pretende dar cumplimiento a la resolución en cita, se advierte que ha realizado las acciones correspondientes vinculadas a su competencia, tal y como se precisa en párrafos anteriores.

(...)

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que ha quedado acreditado en autos los actos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para atender lo mandatado en la ejecutoria de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en los Recursos de Apelación en que se actúa; de ahí que lo procedente conforme a Derecho es **declarar que la determinación emitida por este Tribunal Electoral se encuentra en vías de cumplimiento.**”

Al respecto, de entre las constancias del expediente resulta relevante tener en cuenta el escrito recibido el diez de junio de dos mil veintidós en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, así como el anexo correspondiente, con el cual informa sobre el cumplimiento de la sentencia, en los siguientes términos:

“...doy cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno dentro del expediente **TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado TEECH/RAP/168/2021**; ...



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**TEECH/RAP/166/2021 y su
acumulado TEECH/RAP/168/2021**

Al respecto, me permito informarle que con fecha 09 nueve de junio 2022 dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió la resolución IEPC/CG-R/004/2022, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se aprueba el dictamen de pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales, Movimiento Ciudadano, Fuerza por México y de la Revolución Democrática, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en los procesos electorales locales ordinario 2021 y extraordinario 2022.

En consecuencia., me permito remitir los siguiente:

- Copia certificada de la resolución **IEPC/CG-R/004/2022**, constante de 17 fojas útiles”

En cuanto a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, y porque no existe prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos referidos.

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable realizó actividades tendientes a cumplir con la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, y sus efectos, al pronunciar el nueve de junio de dos mil veintidós, la resolución IEPC/CG-R/004/2022, en cumplimiento a la sentencia de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado TEECH/RAP/168/2021**.

Conforme a tales consideraciones y hechos, esta Autoridad tiene elementos para analizar el cumplimiento de la sentencia referida, que, en esencia, determinó **revocar** la resolución **IEPC/CG-R/006/2021**.

Así, a la autoridad administrativa se le ordenó, entre otros, dejar sin efectos la resolución aludida, de trece de octubre de dos mil veintiuno; mantener en la etapa de prevención a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, con las implicaciones jurídicas que esto conlleva, por lo que el Instituto de Elecciones debería proveer lo conducente; y, vincular al Consejo General del Instituto de Elecciones para que finalizado el Proceso Electoral Extraordinario correspondiente, se pronunciara respecto de la conservación o pérdida de la acreditación local de los partidos políticos recurrentes, teniendo en cuenta el tres por ciento de la votación válida emitida que comprende los resultados del

Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y del extraordinario.

Conforme a ello, si bien la autoridad responsable informa que con fecha nueve de junio de dos mil veintidós emitió la resolución IEPC/CG-R/004/2022, por la que aprobó el dictamen de pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales, Movimiento Ciudadano, Fuerza por México y de la Revolución Democrática, al no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en los procesos electorales locales ordinario 2021 y extraordinario 2022, es un hecho notorio¹⁶ que, la Sala Xalapa al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-62/2022 y SX-JRC-71/2022 acumulados, determinó revocar la resolución IEPC/CG-R/004/2022, con la cual el Instituto de Elecciones informa el cumplimiento de la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

En ese sentido, dicha autoridad federal estableció, por única ocasión, que para efecto de que el Instituto de Elecciones pueda determinar la cancelación de la acreditación de los partidos políticos nacionales o la pérdida de registro de los partidos políticos locales, esto deberá hacerlo hasta la conclusión de los procesos electorales extraordinarios de los Municipios de Frontera Comalapa y Honduras de la Sierra.

Adicionalmente, señaló que, de manera inmediata, emitiera los acuerdos necesarios para restituir a los partidos políticos actores y a aquellos que se encontraran en la misma situación jurídica los derechos y prerrogativas que conforme a Derechos les correspondiera.

En ese contexto, este Tribunal determina que, una vez se culminen las elecciones extraordinarias, la autoridad responsable deberá dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, y pronunciarse acerca de la conservación o pérdida de la acreditación de los partidos políticos involucrados.

Al tenor de tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional considera que queda acreditado en autos los actos del Instituto de Elecciones y

¹⁶ De conformidad con Artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/166/2021 y su
acumulado TEECH/RAP/168/2021

Participación Ciudadana, para atender lo mandatado en la ejecutoria de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en los Recursos de Apelación en que se actúa; de ahí que lo procedente conforme a Derecho es **declarar que la determinación emitida por este Tribunal Electoral se encuentra en vías de cumplimiento.**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

A C U E R D A

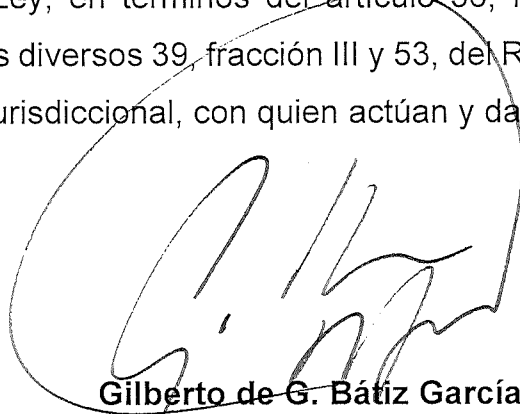
ÚNICO. Se declara en vías de cumplimiento la resolución emitida el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado TEECH/RAP/168/2021**, por este Órgano Jurisdiccional; en términos de la **Consideración Cuarta** del presente Acuerdo.

Notifíquese por oficio a la parte actora, en los correos autorizados para tal efecto, con copia autorizada de esta determinación; mediante **oficio a la autoridad responsable** en el correo electrónico autorizado, o en su defecto en el domicilio señalado en autos, con copia certificada de esta determinación; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios, y en los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de

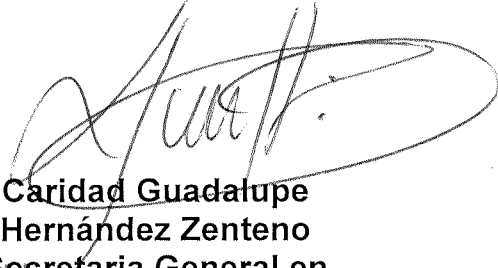
los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

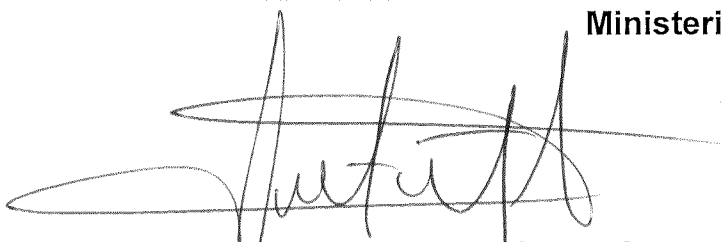


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olivera
Magistrada



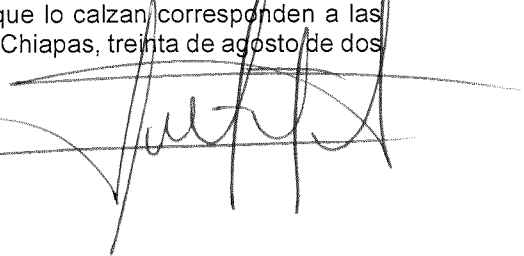
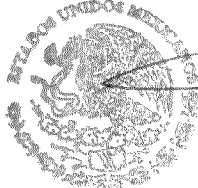
Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS



Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahí Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida en los Recursos de Apelación **TEECH/RAP/166/2021 y su acumulado TEECH/RAP/168/2021**; y, que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de agosto de dos mil veintidós. Doy fe.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

SECRETARÍA GENERAL